



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, doce de febrero de dos mil diecinueve

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	Graciela Cortés de Duque
RADICADO:	05000 31 21 001 2018-00029-00
SENTENCIA	No. 003 (003)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Graciela Cortés de Duque, en ese sentido, se declara la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la solicitante respecto de la fracción de terreno correspondiente al predio identificado con FMI No. 026-0907. Se ordena la aplicación de las medidas complementarias, tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para la reclamante y su grupo familiar.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora GRACIELA CORTÉS DE DUQUE (C.C. 22.074.621), quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, y como consecuencia de ello, la formalización de un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda El Chilcal del municipio de Santo Domingo (Antioquia) y que se individualizan a continuación:

ID	159161
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	El Chilcal
MUNICIPIO:	Santo Domingo
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-690-2-002-00-0005-00021-00-00
FICHA PREDIAL:	21501994
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-0907
ÁREA:	tres (3) hectáreas, mil ochocientos cinco (1805) metros cuadrados

LINDEROS:

NORTE	N/A
ORIENTE	Partiendo desde el punto 182652 en línea recta dirección suroriente hasta llegar al punto 182653 con predio de Juan Duque en una distancia de 41,26 metros; partiendo desde el punto 18253 en línea quebrada dirección suroriente pasando por los puntos 182653A, 182653B y 182653C
SUR	Partiendo desde el punto 182654 en línea quebrada dirección suroccidente pasando por el punto 182654A hasta llegar al punto 182650 con predio de Arturo Alonso Duque en una distancia de 170,85 metros; partiendo desde el punto 182650 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 182650A y 182650B hasta llegar al punto 182651 con predio de Junta de Acción Comunal El Chilcal en una distancia de 86,85 metros; partiendo desde el punto 182651 en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 182651A con predio de Francisco Andrés Valencia y William Restrepo g en una distancia de 80,88 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 182651 ^a en línea quebrada dirección nororiente pasando por los puntos 182651B, 182651C y 182651D hasta llegar al punto 182652 con predio de Francisco Andrés Valencia y William Restrepo G en una distancia de 5410,62 metros.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
182650	1213406,42	879106,17	6° 31' 29,331" N	75° 10' 13,741" W
182650A	1213461,79	879129,17	6° 31' 31,135" N	75° 10' 12,996" W
182650B	1213466,37	879116,89	6° 31' 31,283" N	75° 10' 13,396" W
182651	1213453,47	879112,02	6° 31' 30,863" N	75° 10' 13,554" W
182651A	1213461,79	879061,82	6° 31' 31,130" N	75° 10' 15,188" W
182651B	1213514,52	879082,57	6° 31' 32,848" N	75° 10' 14,517" W
182651C	1213526,85	879110,69	6° 31' 33,251" N	75° 10' 13,603" W
182651D	1213680,09	879239,44	6° 31' 38,248" N	75° 10' 9,423" W
182652	1213767,03	879326,58	6° 31' 41,084" N	75° 10' 6,594" W
182653	1213726,83	879335,85	6° 31' 39,776" N	75° 10' 6,289" W
182653A	1213651,47	879295,75	6° 31' 37,320" N	75° 10' 7,589" W
182653B	1213587,4	879277,47	6° 31' 35,234" N	75° 10' 8,179" W
182653C	1213611,28	879247,94	6° 31' 36,009" N	75° 10' 9,142" W
182654	1213496,92	879243,81	6° 31' 32,286" N	75° 10' 9,268" W
182654A	1213468,41	879231,45	6° 31' 31,358" N	75° 10' 9,668" W

Según se indica en el libelo petitorio, la relación jurídica de la reclamante con esta heredad es la de poseedora, en tanto el predio presenta antecedente registral del cual da cuenta el FMI No. 026-0907 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa de la petente, deviene de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. La solicitud de la señora Graciela Cortés de Duque, recae sobre una fracción de un predio de mayor extensión que pertenecía a la señora María Teresa Giraldo de Duque, siendo esta, la madre del señor Marco Antonio Duque Giraldo, cónyuge de la reclamante.

2.1.2.2. Al fallecer la señora María Teresa Giraldo de Duque, y mediante sentencia de adjudicación del 3 de octubre de 1979 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, al señor Marco Antonio Duque Giraldo le correspondió un derecho en común y proindiviso respecto del predio en comento, junto con sus hermanos Teresa, Arturo, Ninfa, Gerardo de Jesús, Mariela de Jesús y Aura Duque Giraldo. No obstante, y con posterioridad a la adjudicación, los comuneros efectuaron una división material de la heredad, correspondiéndole al señor Marco Antonio Duque Giraldo la fracción hoy solicitada.

2.1.2.3. El señor Marco Antonio Duque Giraldo, desde el inicio de la repartición material (más no legal) del predio, ejerció actos de posesión sobre la fracción adelantando actividades agrícolas, consistentes en los cultivos de plátano y yuca, entre otros; además de construir una vivienda que fue habitada por el señor Duque Giraldo y su grupo familiar, conformado por su cónyuge y por sus hijos José de Jesús, Marco Albeiro, Mario de Jesús, Rubén Darío, Nubia de Jesús, Luis Alfredo, Margarita María, Astrid Mileny, Beatriz Elena del Socorro, Marta Cecilia, Alberto de Jesús y Gloria Lucía Duque Cortés.

2.1.2.4. El señor Duque Giraldo fallece en el 13 de octubre de 2001, tiempo desde el cual la señora Graciela Cortés de Duque, junto con su hijo Marco Albeiro Duque Cortés, continúan explotando el lote bajo la calidad jurídica de poseedores; en tanto los demás hijos de la petente habían abandonado el hogar familiar originario.

2.1.2.5. El día 2 de junio del año 2013, un grupo de Bandas Criminales -BACRIM- denominada Los Urabeños, el cual se considera un reducto de los paramilitares; asesinó en el corregimiento de Santiago -municipio de San Domingo- a la hija de la solicitante, Sra. Margarita María Duque Cortés y al cónyuge de esta; ello como consecuencia de la resistencia de ellos para que uno de sus hijos fuera reclutado por esta estructura ilegal.

2.1.2.6. Pese al asesinato de su hija, la señora Graciela y su hijo Marco Albeiro continuaron viviendo en el municipio, específicamente en el corregimiento de Santiago. No obstante, el día 28 de agosto de 2014, dos personas que se movilizaban en un motorizado amenazaron a la solicitante con la exigencia que debía abandonar la

localidad, lo que conllevó a abandonar la zona y por ende el lote de terreno ubicado en la vereda El Chilcal.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la solicitante Graciela Cortés de Duque.

3.2. Como medida de formalización, se solicitó declarar la prescripción adquisitiva de dominio de una fracción de un predio de mayor extensión identificado con FMI No. 026-0907.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

La solicitante, señora Graciela Cortés de Duque, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 02122 del 24 de agosto de 2016; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de la solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 2 de mayo de 2018, a través de la oficina Judicial de Medellín (Antioquia), y allegada a las instalaciones del despacho el día 3 de mayo de 2018, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

¹ Folio 29.

² Folio 21, CD de anexos.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 0132 del 10 de mayo de 2018 (ver fl. 22), ordenó ajustar el libelo según los presupuestos del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Una vez adosados por el vocero judicial las exigencias expuestas en el proveído mencionado, se profirió el auto interlocutorio No. 149, mediante el cual se admitió la solicitud. Entre otras cosas, esta última providencia dispuso surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial de la petente, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de Santo Domingo (Antioquia); además de vincularse a Negocios Mineros S.A: y Antioquia Gold LTDA., toda vez que el informe técnico predial indicó que el fundo se encuentra afectado por un título minero a nombre de las entidades mencionadas. Asimismo y dado que se aduce la naturaleza jurídica de bien inmueble privado del predio, se ordenó notificar al señor Arturo Alonso Duque González y se ordenó emplazar –como quiera que se informó el desconocimiento de su ubicación- a los señores Gerardo de Jesús Duque Giraldo y Mariela de Jesús Duque Giraldo; igualmente, se emplazó los herederos indeterminados del co-propietario inscrito del predio identificado con FMI No. 023-0907, causante Marco Antonio Duque Giraldo, siendo ellos a saber -según los registros civiles aportados-, los señores José de Jesús, Marco Antonio, Rubén Darío, Nuvia de Jesús, Luis Alfredo de Jesús, Astrid Mileny, Beatriz Elena del Socorro, Martha Cecilia, Alberto de Jesús y Gloria Lucía Duque Cortés. Por su parte también se emplazó a los herederos indeterminados de María Margarita Duque Cortés (hija fallecida del copropietario, señor Marco Antonio Duque) y de Mario de Jesús Duque Cortés (hijo fallecido del co-propietario Marco Antonio Duque)

Los días 21 y 22 de junio de 2018 (fls. 113 y 115), se allegaron directamente al Juzgado las constancias de publicación de la providencia admisorio y los emplazamientos indicados anteriormente, los cuales se efectuaron el día 3 de junio de 2018 en el diario El Espectador y la radiodifusora Juventud Stereo 88.5 FM, en este medio radial se adelantó la diligencia el día 6 de junio de 2018 (ver fls. 120 y 121).

Por su parte, las medidas de inscripción de la solicitud judicial y la sustracción provisional del comercio del predio objeto de petitum, se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-0907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, como se acredita en el documento que milita a folio 72 y ss. del expediente; dándose aplicación a lo normado en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Vencido el termino de comparecencia de las personas determinadas emplazadas y herederos indeterminados emplazados, se procedió a la designación de un representante judicial tal y como lo denota la providencia interlocutoria No. 255 del 5 de septiembre de 2018 (fl. 168). El día 12 de septiembre de la misma anualidad, toma posesión de su cargo la representante judicial de los herederos indeterminados del causante Noreña Vergara; quien da contestación a las pretensiones de la solicitud el día 25 de septiembre de 2018 (fl. 176); no obstante que esta contestación no se constituyó como una oposición formal, se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de tres días (fl. 182) para que se pronunciaran en relación a ella.

Seguidamente, y como quiera que el representante judicial de la reclamante presentó de manera muy deficiente la información de los sujetos procesales a notificar –situación que se expondrá en el acápite siguiente: *De la Mora para Proferir Sentencia-*, el día 16

de octubre de 2018, mediante auto interlocutorio No. 289 (fl. 183), se nombró representante judicial para los herederos indeterminados de los señores Marco Antonio Duque Giraldo, María Margarita Duque Cortés y Mario de Jesús Duque Cortés. Es así como, en aras de la celeridad del trámite y de la economía procesal, se designó la misma representante judicial que venía actuando en el proceso; quien se posesionó y fue notificada de la solicitud, en representación de los arriba citados, el día 17 de octubre de 2018, quien a su vez adosó la respectiva contestación a la solicitud el día 6 de noviembre de 2018.

Posteriormente, y mediante Auto interlocutorio No. 330 del 26 de noviembre de 2018 (fl. 192 y ss.) se dio apertura a la etapa probatoria, decretándose entre otros, el testimonio del copropietario de la heredad, señor Arturo Alonso Duque González. Para el efecto, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo (Antioquia), el cual devolvió el comisorio debidamente diligenciado el día 15 de enero de 2019 (ver fl. 218). Asimismo, se había decretado la práctica de recepción de testimonios de algunos de los herederos determinados del señor Marco Antonio Duque Giraldo, para el día 11 de diciembre de 2018, pero tal y como consta en el acta que reposa a folio 199, el representante judicial no se hizo presente con ninguno de ellos.

En vista que durante el trámite se recopiló el acervo probatorio suficiente para entrar a decidir de fondo la solicitud, esta judicatura con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, procedió a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto en relación a la decisión que ha de tomar el despacho (fl. 229).

El día 24 de enero de 2019, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

4.3. De la mora para proferir sentencia dentro del término estipulado en la Ley 1448 de 2011.

Esta Agencia Judicial quiere reiterar, tal y como lo respalda cada una de las actuaciones judiciales, que el trámite no se pudo llevar a cabo dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, por responsabilidad únicamente endilgada al representante judicial de la UAEGRTD. En tanto desde la presentación de la solicitud y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica privada del predio pretendido, el vocero judicial no informó siquiera de manera sumaria la dirección para efectos de notificación de los co-propietarios inscritos del FMI No. 026-0907, así como la dirección para efectos de notificación, teniendo en cuenta el fallecimiento del copropietario y cónyuge de la solicitante, Sr. Marco Antonio Duque Giraldo, de los herederos determinados de este (véase folio 20 de la presentación de la solicitud). Es que se denota en el líbello que entre la admisión de la reclamación (28 de mayo de 2018) y la completa notificación de los sujetos procesales se tardó **OCHO MESES** (ver apertura del periodo probatorio con auto del 26 de noviembre 2018); es decir, el doble del tiempo determinado por el parágrafo 2º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tanto, entre el momento de la solicitud de los documentos como certificados de defunción, manifestaciones de desconocimiento para proceder al emplazamiento y el arribo de las constancias de este último tipo de actuación judicial, el representante demoró el exorbitante tiempo señalado.

En ese sentido, este despacho accedió a adelantar el trámite de la solicitud aun con las graves deficiencias de presentación de la misma, bajo el contexto de que la solicitante es una mujer campesina de 88 años de edad, que se encuentra revestida de enfoque diferencial que la misma ley de víctimas llama a proteger, anudado que se está en frente de una acción constitucional en la que versan derechos fundamentales que no pueden dar espera a su protección, por las condiciones particulares de vida de la reclamante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el lote de terreno objeto de *petitum* en la vereda El Chilcal del municipio de Santo Domingo (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, la señora Graciela Cortés de Duque, se encuentra legitimada en su calidad de poseedora, en relación con una fracción del fundo identificado con FMI No. 026-0907, y como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2014, se vio privada de gozar y disponer de este.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁴ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

5.4. Problemas jurídicos.

Son tres los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Graciela Cortés de Duque.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁵, y la sentencia de tutela T-163 del 2017, con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de afirmar que la solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si ella cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales que den lugar a declarar a su favor prescripción adquisitiva de dominio, como modo de adquirir el dominio del mencionado fundo.

En ese sentido, deberán aplicarse los postulados de la Constitución Política, los artículos 2512 y ss., del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante, para determinar su procedencia.

6. CONTEXTO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que *se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

⁵ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil *"... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como *"... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como *"el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa"*⁸, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como *"la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno"*⁹.

⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que permitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

⁸ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

⁹ *Ibid.*

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas, un término de diez (10) años, y respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computar desde la fecha en que esta normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima de la reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación de los predios objeto de petitum; c) de la relación de la solicitante con la superficie de terreno; d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante y de su núcleo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la peticionaria para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre la fracción del predio reclamado, identificado con FMI No. 026-0907.

Empezará por decirse que, el municipio de Santo Domingo (Antioquia), como la mayoría de los territorios del país, no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica al ser la entrada de la subregión del Nordeste Antioqueño, y de confluencia además de las subregiones del Oriente y el Magdalena Medio antioqueño, se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y las subestructuras creadas a partir de la desmovilización o el aniquilamiento de estos; quienes con el ánimo de debatirse el negocio de la minería ilegal, narcotráfico y extorsión, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que hacia el año 2014, con ocasión de las constantes amenazas de las estructuras criminales conocidas como BACRIM y denominadas Los Urabeños, la señora Graciela Cortés de Duque y su hijo Marco Albeiro Duque Cortés, se vieron en la obligación de desplazarse del centro poblado de Santiago (corregimiento de Santo Domingo), dejando en abandono el lote de terreno ubicado en la vereda El Chilcal. Al respecto, con el dossier petitorio, el apoderado judicial aportó la declaración de la señora Graciela Cortés de Duque ante la UAEGRTD, donde se narra de manera amplia los hechos de su desplazamiento:

UAEGRTD. ¿Usted salió desplazada de allá? Respondió: sí, eso fue hace mucho tiempo. UAEGRTD: ¿de ese predio o usted vivía en otro lugar e iba al predio a ponerle cuidado? Respondió: un tiempo viví cerca de la casa de mis suegros, ya después ya faltó mi suegro y ya después el esposo mío era el dueño de eso, el encargado de eso y ya murió él, entonces el que lo coja. Interviene el hijo de la petente, señor Rubén Darío Duque: usted fue madre fue desplazada de Santiago y usted subía allá, usted subía allá al lote de vez en cuando.

Posteriormente, el abogado adscrito a la UAEGRTD, reitera la consulta a la señora Graciela Cortés de Duque sobre los hechos que condijeron a su desplazamiento:

UAEGRTD: ¿Doña Graciela, usted salió desplazada de allá, del municipio de Santo Domingo? Respondió: del corregimiento de Santiago, municipio de Santo Domingo. UAEGRTD: ¿qué pasó allá, cuáles fueron los hechos que llevaron a que usted saliera desplazada? Respondió: la forma de vivir la gente, matándose los unos a los otros, muchos problemas. UAEGRTD: ¿en qué fecha sale usted desplazada si lo recuerda? Respondió: no recuerdo bien.

En ese momento el abogado adscrito de la UAEGRTD, le da el uso de la palabra al hijo de la petente, señor José de Jesús Duque Cortés:

Respondió: eso fue en agosto de 2013, cuando mataron a mi hermana, que a mi hermana la mataron el día 3 de junio de 2013. UAEGRTD: ¿y salen en agosto de 2013? Respondió: sí. Yo si salí en febrero, que a mí me amenazaron en febrero, en febrero de 2013. Primero salí yo. UAEGRTD: ¿usted salió primero? Respondió: sí, ya después fueron saliendo los otros hermanos míos, mi mamá; eso fue en agosto el 29 de agosto, algo así. UAEGRTD: bueno, usted menciona la muerte de una hermana ¿qué paso con esa hermana, dónde la mataron, si saben por qué la mataron dígame y a qué grupo, si lo sabe, le atribuyen la muerte de la hermana? Respondió: la hermana mía tenía, tiene un hijo se llama Stiven y él lo estaban involucrando a que se metiera a trabajar con las BACRIM y los padres de él se interpusieron y debido a eso tomaron represalias y la mataron; entonces ellos se interpusieron a que no trabajara con esa gente y lo mandaron para acá para Medellín y debido a eso los mataron a ellos. UAEGRTD: ¿sabe el nombre del grupo? Respondió: las BACRIM, allá había mucho paraco. UAEGRTD: a ver, es que las BACRIM son bandas organizadas tiene unos nombres: Urabeños, Águilas Negras, Rastrojos. Respondió: paramilitares, ahí en Santiago hay paramilitares; inclusive en esos días agarraron ahí en una finca de... interviene el otro hijo de la solicitante señor Marco Albeiro Cortes Duque y expone: la finca "Chambacú", agarraron unos paramilitares los declararon como integrantes de Clan Úsuga. UAEGRTD:

¿entonces en dónde fue el homicidio, la muerte de su hermana? Respondió: ahí en una heladería de la estación. UAEGRTD: ¿muere ella sola o hubo más muertos? Respondió: tres muertos hubieron ese día. UAEGRTD: ¿todos eran familia? Respondió: mi hermana, mi cuñado y un compañero de estudio. UAEGRTD: ¿compañero de estudio de quién? Respondió: de nosotros, ese era también ahí del pueblo, es un pueblo pequeño. UAEGRTD: ¿o sea que eso fue en qué, en un establecimiento? Respondió: sí, fue en un establecimiento, ellos estaban departiendo ahí. UAEGRTD: ¿esa muerte fue dirigida a ellos o eso simplemente llegaron ahí de manera indiscriminada a matar gente? Respondió: pues los delincuentes llegaron ahí como en forma de un atraco y los mataron a ellos, hicieron seguramente el papel que iban a hacer un atraco. Primero como que mataron al muchacho y Margarita, le pegaron como dos o tres tiros, el cuñado mío quedó herido y murió a los diecisiete días; y ese mismo día murió Javier y mi hermana. UAEGRTD: ¿la hermana es Margarita María? Respondió: sí. UAEGRTD: ¿entonces esos hechos fueron los que dieron lugar al desplazamiento? Respondió: sí.

En ese momento vuelve y se le interroga a la señora Graciela Cortés de Duque:

UAEGRTD: ¿usted con quién vivía en ese momento, en el momento que ocurre la muerte de Margarita y usted se tiene que ir? Respondió: con Leidy Johana Zapata, una nieta (...) UAEGRTD: ¿además de la muerte de su hija, hubo otros hechos que dieron lugar al desplazamiento: amenazas? Respondió: hasta el momento no. (Subrayas extra texto).

Frente a esta última afirmación se encuentra algunas inconsistencias en el plenario, al determinar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes y la conformación del grupo familiar, puesto que a pesar de recibirse por parte de la UAEGRTD la declaración de la señora Graciela Cortés de Duque el día 24 de septiembre de 2015, obra en el CD de anexos la Resolución No. 2014-724924 del 23 de diciembre de 2014 donde se aduce que la petente ante la Personería del Municipio de Guarne, manifestó haber sido víctima de amenaza y desplazamiento forzado y despojo de bienes inmuebles el 28 de agosto de 2014. Desplazamiento que se originó en el corregimiento de Santiago, hasta el barrio Camacol del municipio de Bello (Antioquia), por grupos al margen de la ley. En ese sentido, es menester precisar que, según los hechos expuestos por el apoderado judicial allegados con el libelo iniciador, donde indica que la señora Graciela Cortés de Duque sufrió amenaza directa a su integridad posterior al asesinato de su hija por miembros de una BACRIM, no fue respaldado por ella en la declaración, como se evidenció anteriormente. Sin embargo, ello no es óbice para determinar la calidad de víctima que le asiste a la señora Cortés de Duque, en cuanto los hechos constitutivos de desplazamiento se encuentran ampliamente decantados en las mencionadas declaraciones rendidas por la solicitante y sus hijos, José de Jesús y Rubén Darío Duque Cortés ante la UAEGRTD, obrante a folio 21, CD de anexos. Del mismo modo, yace en el expediente la constancia de inclusión en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado de la petente y su grupo familiar, bajo código de declaración No. 2806090, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2014, en el municipio de Santo Domingo (fl. 21, CD de anexos). En ese sentido, en tanto en la constancia de Inclusión en el RUV aludida como en la presentación de la solicitud de restitución de tierras, se especificó que el núcleo familiar de la deponente estaba integrado al momento del desplazamiento por su hijo Marco Albeiro Duque

Cortés; razón por la cual este despacho tomará estas últimas aseveraciones para tomar las medidas complementarias pertinentes, de proceder la restitución.

Ahora bien, esta judicatura quiere resaltar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la Resolución No. 2014-724924 del 23 de diciembre de 2014, pone de presente la presencia de las estructuras denominadas BACRIM en el municipio de Santo Domingo (Antioquia), indicándose el suceso noticioso reportado por el diario Nuevo Siglo de la siguiente manera:

En una finca de Santo Domingo fueron capturados siete miembros del “Clan Úsuga” publicado el 10 de noviembre de 2014 se pudo comprobar la existencia de grupos armados a través del siguiente párrafo (...) Tras recopilar pruebas en una investigación, uniformados de la Policía Antioquia lograron una orden de allanamiento que fue ejecutada en la finca ‘Chambacú’, ubicada en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo. Durante el allanamiento fueron capturadas siete personas, entre las que se encuentran alias el Costeño, de 40 años, alias ‘Karla’, de 19 años, y otros cinco hombres con edades entre los 20 y 38 años, según las autoridades, dedicados al homicidio, la extorsión y al microtráfico en el Nordeste de Antioquia. Durante el operativo fueron incautados tres pistolas calibre 9 milímetros, un revólver calibre 38, 42 cartuchos calibre 9 milímetros, 6 cartuchos calibre 38, seis BlackBerry y 7 celulares. Además, fueron inmovilizadas dos motos. En lo que va de 2014, la Policía Antioquia ha capturado a 275 (...)

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) la señora Graciela Cortés de Duque, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁰, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y la Sentencia de T- 163 del 2017 de ese alto órgano de justicia -que cobija a las víctimas de la BACRIM con los preceptos normativos de la Ley 1448 de 2011-, ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora y su grupo familiar, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

7.2. Identificación del predio solicitado.

Para la individualización del lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-0907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (fls. 72 y ss.), (ii) los informes técnicos de la fracción de terreno efectuados por la UAEGRTD (págs. 21, CD de anexos) y (iii) la ficha predial de la cédula catastral No. 649-2-001-000-0030-00018-00-00 (pág. 21, CD de anexos).

¹⁰ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

(i) El folio de matrícula inmobiliaria relacionado con esta heredad es el 026-0907, observándose en su anotación No. 1 que de acuerdo a la Sentencia del 3 de octubre de 1979, dentro del trámite de sucesión de la causante María Teresa Giraldo de Duque, se les adjudica a los señores Arturo, Aura, Gerardo de Jesús, Mariela de Jesús, Teresa, Ninfa y Marco Antonio Duque Giraldo (cónyuge de la petente) un lote de terreno ubicado en el paraje El Chilcal, municipio de Santo Domingo.

Posteriormente, en la Anotación No. 2 las señoras Mariela de Jesús y María Ninfa Duque Giraldo, mediante Escritura 112 del 17 de enero de 1990, traditan sus cuotas en el derecho al señor Luis Arturo Duque Giraldo. Asimismo, en la Anotación No. 3, Aura de Jesús Duque Giraldo, mediante Escritura No. 27 del 23 de junio de 1990 de la Notaría Única de Maceo, vende su cuota parte al señor Luis Arturo Duque Giraldo.

Por su parte en la Anotación No. 4, el señor Luis Arturo Duque, mediante Escritura No. 312 del 19 de noviembre de 1999, transfiere sus derechos al señor Arturo Alonso Duque González.

Entre tanto, la Anotación No. 5, denota el embargo ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, de la cuota en el derecho, al señor Arturo Alonso Duque González por parte del señor Juan Camilo Carvajal Bedoya. No obstante, esta anotación se canceló mediante el oficio No. 35 del 17 de febrero de 2012 y que es visible en la Anotación No. 8 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, y a su vez, esta anotación fue aclarada mediante la Anotación No. 9, en cuanto a la cédula del demandado y el número de oficio que notificó la decisión de cancelación.

La Anotación No. 6, denota el gravamen por valorización del Proyecto Desarrollo Vial Aburrá Norte "Doble Calzada Hatillo Barbosa Primavera", efectuado mediante Resolución No. 120105 de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia. En ese sentido, y dentro de la etapa probatoria, se requirió a la cartera de infraestructura departamental para que informara el estado del gravamen. Consecuentemente, esa dependencia se pronunció mediante escrito allegado el día 14 de enero de 2019 (fl. 215), indicando que para el caso del señor Marco Antonio Duque Giraldo, la obligación se encuentra suspendida hasta el 31 de agosto de 2019, en virtud de la ordenanza 04 del 14 de marzo de 2007 en concordancia con el artículo 33 de la Resolución 120105 del 4 de agosto de 2014 (ver fl. 216).

Seguidamente, en la Anotación No. 7 consta la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas, adelantada mediante Resolución No. RA 02122 del 24 de agosto de 2016 de la UAEGRTD. Las anotaciones 10 y 11, versan sobre la admisión de la solicitud y sustracción provisional del comercio del inmueble, respectivamente.

ii) El Informe Técnico de Georreferenciación y Técnico-predial adelantados sobre la fracción de terreno por la UAEGRTD, determinaron el siguiente cuadro de identificación con sus respectivos linderos y coordenadas:

NATURALEZA:	Privado
VEREDA:	El Chilcal
MUNICIPIO:	Santo Domingo
DEPARTAMENTO:	Antioquia

CÉDULA CATASTRAL:	690-2-002-000-0005-0021-000-000
FICHA PREDIAL:	21501994
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-907 de la ORIP de Santo Domingo
ÁREA SOLICITADA:	3 hectáreas 1805 metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	N/A
ORIENTE	Partiendo desde el punto 182652 en línea recta dirección suroriente hasta llegar al punto 182653 con predio de Juan Duque en una distancia de 41,26 metros; partiendo desde el punto 18253 en línea quebrada dirección suroriente pasando por los puntos 182653A, 182653B y 182653C
SUR	Partiendo desde el punto 182654 en línea quebrada dirección suroccidente pasando por el punto 182654A hasta llegar al punto 182650 con predio de Arturo Alonso Duque en una distancia de 170,85 metros; partiendo desde el punto 182650 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 182650A y 182650B hasta llegar al punto 182651 con predio de Junta de Acción Comunal El Chilcal en una distancia de 86,85 metros; partiendo desde el punto 182651 en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 182651A con predio de Francisco Andrés Valencia y William Restrepo g en una distancia de 80,88 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 182651 ^a en línea quebrada dirección nororiente pasando por los puntos 182651B, 182651C y 182651D hasta llegar al punto 182652 con predio de Francisco Andrés Valencia y William Restrepo G en una distancia de 5410,62 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
182650	1213406,42	879106,17	6° 31' 29,331" N	75° 10' 13,741" W
182650A	1213461,79	879129,17	6° 31' 31,135" N	75° 10' 12,996" W
182650B	1213466,37	879116,89	6° 31' 31,283" N	75° 10' 13,396" W
182651	1213453,47	879112,02	6° 31' 30,863" N	75° 10' 13,554" W
182651A	1213461,79	879061,82	6° 31' 31,130" N	75° 10' 15,188" W
182651B	1213514,52	879082,57	6° 31' 32,848" N	75° 10' 14,517" W
182651C	1213526,85	879110,69	6° 31' 33,251" N	75° 10' 13,603" W
182651D	1213680,09	879239,44	6° 31' 38,248" N	75° 10' 9,423" W
182652	1213767,03	879326,58	6° 31' 41,084" N	75° 10' 6,594" W
182653	1213726,83	879335,85	6° 31' 39,776" N	75° 10' 6,289" W
182653A	1213651,47	879295,75	6° 31' 37,320" N	75° 10' 7,589" W
182653B	1213587,4	879277,47	6° 31' 35,234" N	75° 10' 8,179" W
182653C	1213611,28	879247,94	6° 31' 36,009" N	75° 10' 9,142" W
182654	1213496,92	879243,81	6° 31' 32,286" N	75° 10' 9,268" W
182654A	1213468,41	879231,45	6° 31' 31,358" N	75° 10' 9,668" W

Ahora bien, el informe técnico predial, indicó en su acápite 6. *DE LAS SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL AREA RECLAMADA*, numeral 6.3, que la porción de terreno pretendida se encontraba inmersa dentro del contrato de concesión de explotación minera, donde los titulares son Antioquia Gold LTDA. y Negocios Mineros S.A. Es así que con ocasión a la admisión de la solicitud, se procedió a notificar a las compañías, las que no se opusieron a las pretensiones de la reclamante (ver fl. 93).

De igual modo, el Informe Técnico-Predial, dentro del mismo acápite anunciado, denotó que la fracción de terreno no presenta ninguna otra afectación. Empero, esta judicatura en la admisión de la solicitud ofició a la Secretaría de Planeación de Santo Domingo y a la Corporación Autónoma Regional CORNARE, para que indicaran si el predio se encontraba inmerso dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Es así que la cartera de planeación de Santo Domingo y la Corporación Autónoma Regional CORNARE certificaron que la heredad no se encuentra inmersa dentro de las áreas mencionadas (ver fls. 80 y 86 respectivamente).

iii) Una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo y al cruzarlo con la información catastral, se determinó que el predio recae catastralmente sobre la cédula No. 690-2-002-000-0005-0021-000-000, ficha predial No. 21501994. Este último documento catastral contiene la información de un predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-0907, con titularidad de dominio de los señores Marco Antonio Duque Giraldo (cónyuge de la petente), Teresa Duque Giraldo, Arturo Alonso Duque González y Gerardo de Jesús Duque Giraldo. Asimismo, ese documento administrativo denota que el predio posee un área total de dos hectáreas, mil trescientos cuarenta y ocho metros cuadrados (2 Ha 1238 m²). Es así, y como quiera que la georreferenciación en campo arrojó un total de tres hectáreas mil ochocientos cinco metros cuadrados (3 Ha 1805 m²), y teniendo en cuenta que lo que el señor Marco Antonio Duque Giraldo detentaba en vida era una cuota parte de la heredad de la que se adujo hubo partición material, se procedió a indagar a la UAEGRTD por la diferencia en la información entre lo tomado en campo y lo consignado en el documento catastral, a lo que esta respondió:

(...) Efectivamente hay una diferencia entre la forma y área del polígono inserto en la malla catastral 690100100000502100000 (que es en el que se individualizó la solicitud) y el polígono georreferenciado por la Unidad, esto se debe a las diferentes metodologías e instrumentos empleados en procesos cartográficos y topográficos por cada entidad, las cuales influyen en la delimitación de los predios, así como para el cálculo de dichas áreas. Además, es de anotar que la información levantada por Catastro se realiza a través de procesos masivos de Formación y Actualización Catastral, empleado en la mayoría de los casos fotografías aéreas a diferentes escalas y fotointerpretación; por su parte la Unidad de Restitución de Tierras, realiza procesos individuales empleando GPS submétricos, delimitando linderos y áreas más precisas, las cuales son reconocidas, identificadas y guiadas en terreno, en este caso por el señor José Duque (hijo de la solicitante).

Es de mencionar que en los procesos de Formación y/o Actualización de la Formación Catastral muchas veces se realiza la delimitación del predio sin recorrer los linderos del mismo, solamente identificando arcifinios o hitos espaciales en terreno sobre las fotografías aéreas a través de la observación y en ocasiones son el acompañamiento del propietario o poseedor del predio, lo que lo conlleva a que la incorporación de estos a la malla catastral, se realice de forma

*errónea; dicho error puede aumentar o disminuir el perímetro de los predios incorporados y por ende aumentar o disminuir su área y geomorfología. (...)*¹¹.

Conclusión.

Esta judicatura se acogerá en materia de identificación de la fracción de terreno a lo dispuesto por la UAEGRTD, respaldado en los informes técnicos de georreferenciación y técnico-predial. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además de llevarse a cabo en campo por la UAEGRTD, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Dirección de Información y Catastro Departamental, la Oficina de Catastro del municipio de Santo Domingo, y por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre tanto para las víctima solicitante, frente a sus terrenos.

7.3. De la relación jurídica de la solicitante con el lote de terreno pretendido.

Sea lo primero indicar que la naturaleza jurídica del predio se aduce privada, en tanto como se vio en el anterior numeral (identificación del predio), el folio de matrícula relacionado con el predio 026-0907, evidencia actos traslativo de dominio, donde en la anotación No. 1, el señor Marco Antonio Duque Giraldo (cónyuge de la solicitante) adquiere en común y proindiviso junto con los señores Arturo, Aura de Jesús, Gerardo de Jesús, Mariela de Jesús, Teresa y Ninfa Duque Giraldo, como consecuencia de la adjudicación dentro de la sucesión de la causante María Teresa Giraldo de Duque, adelantada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo.

No obstante, y tal como consta en las anotaciones visibles en los numerales 2, 3 y 4 del FMI No. 026-0907, la titularidad del derecho de dominio a la fecha lo ostentan los señores Arturo Alonso Duque González, Teresa Duque Giraldo, Gerardo de Jesús Duque Giraldo y Marco Antonio Duque Giraldo (cónyuge de la reclamante). Empero, se aduce que antes de radicarse el derecho de propiedad en personas distintas a las descritas en la anotación No. 1 del mencionado folio, se efectuó de común acuerdo con los comuneros una división material del predio, correspondiéndole al señor Marco Antonio Duque Giraldo la fracción que hoy pretende la señora Graciela Cortes de Duque.

Consecuentemente, y al fallecer el día 13 de octubre de 2001 el señor Marco Antonio Duque Giraldo (ver certificado de defunción en CD anexos folio 21), la señora Graciela Cortés de Duque, se atribuye actos de explotación del mismo, puesto que en el fundo había una *cementera* que permitía la explotación agrícola. Sin embargo, y a pesar de no residir específicamente la señora Cortés de Duque en la heredad, esta la visitaba constantemente para ejercer los actos de explotación indicados. Posteriormente y conforme a los hechos de violencia acaecidos en el centro poblado de Santiago, municipio de Santo de Domingo (Antioquia), indicados en el numeral 7.1 de este proveído, la accionante vio limitado el ejercicio de su posesión, teniéndose que desplazar hacia el municipio de Bello.

¹¹ Folio 128 y ss.

Bajo el anterior contexto, es imperioso mencionar lo siguiente: (i) tanto los demás co-propietarios del fundo como los herederos indeterminados del señor Marco Antonio Duque Giraldo, fueron notificados conforme el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones concordantes, sin que ninguno de ellos haya comparecido dentro de la oportunidad procesal pertinente a enervar las pretensiones de la reclamante. Véase que al preguntársele en la comisión encomendada al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo (ver fl. 219) al señor Arturo Alonso Duque González, sobre las condiciones tanto de explotación como de la aludida división material que se realizó al predio identificado con FMI No. 026-0907, el co-propietario dijo:

(...) **Preguntado:** *Teniendo en cuenta que se aduce que materialmente el predio está dividido materialmente, pero jurídicamente aún se encuentra en co-propiedad ¿ha tenido problemas de linderos con la señora Graciela Cortés de Duque o sabe si ella los ha tenido con otro vecino?* **Respondió:** *el predio lo tiene en co-propiedad conmigo y no he tenido ningún problema con ella y tampoco con los vecinos.* **Preguntado:** *¿sabe usted su la señora Graciela Cortés de Duque y su cónyuge, señor marco Antonio Duque Giraldo han realizado mejoras la inmueble? ¿Si su respuesta es afirmativa puede especificar en qué consistieron estas?* **Respondió:** *No le han realizado mejora, porque eso lo abandonó hace unos 15 años, pero antes lo administraban y le habían hecho mejoras como cercar, limpiar el terreno. Había una casita allí, pero se cayó.* **Preguntado:** *¿puede usted decir si la señora Graciela Cortés de Duque y su cónyuge, señor Marco Antonio Duque Giraldo, explotaban el predio del que venimos hablando?* **Respondió:** *si lo explotaban, más que todo con ganado y tenían una huerta donde cosechaban plátano, yuca y maíz.* (...) **Preguntado:** *¿con posterioridad a la muerte del señor Marco Antonio duque Giraldo qué persona siguió explotando el predio que hoy es reclamado por la señora Graciela Cortés de Duque?* **Respondió:** *el predio se quedó solo mucho tiempo y luego ya lo seguí explotando yo, yo lo vengo explotando desde unos tres años.* **Preguntado:** *si en la respuesta anterior se señala que fue la Sra. Graciela Cortés de Duque quien continuó explotando el predio: puede decir qué actos de explotación continuó ejerciendo la Sra. Graciela Cortés de Duque, si tenía cultivos, de qué tipo eran estos, quien le ayudaba con la administración de la finca, si tenía trabajadores, o lo hacía en compañía de su grupo familiar.* **Respondió:** *luego de que ellos se fueron eso quedó solo. Yo vengo explotándolo hace más o menos 3 años, con sembrados de lulo y ganado. Yo aclaro que lo hago por petición mía, para que el ganado mío no transitara libremente por los linderos de nosotros y no se fueran a los predios vecinos.* **Preguntado:** *si en la respuesta anterior señala una persona diferente a la Sra. Graciela Cortés de Duque: puede decir si la persona que usted acaba de decir que continuó explotando el predio lo hacía en nombre propio o por encargo de la señora Graciela Cortés de Duque.* **Respondió:** *como indiqué anteriormente yo continué explotando el predio con el conocimiento y encargo de la propietaria.* **Preguntado:** *Indique al despacho si tiene conocimiento los vecinos de la vereda El Chilcal a quién reconocen como dueño o dueña de la fracción de terreno que venimos hablando y que está siendo reclamada por la Sra. Graciela Cortés de Duque.* **Respondió:** *ellos reconocen que la dueña es doña Graciela Cortés de Duque.* (...)

(ii) los actos de señora y dueña ejercidos por la señora Graciela Cortés de Duque en la actualidad no son ejercidos directamente por la petente, sino a través de un tercero que

a su vez es co-propietario de la heredad y que reconoce a la señora Graciela Cortés de Duque como propietaria de la fracción de terreno peticionada.

La explotación que aduce haber ejercido la señora Graciela Cortes de Duque con la heredad deviene desde el momento en que su cónyuge adquiere en común y proindiviso el fundo y seguidamente se efectuó una división material en el año 1979, la cual es reconocida por la comunidad y que solo se vio interrumpida en el año 2014; tiempo desde el cual los actos de señora y dueña se vieron afectados por los hechos de violencia acaecidos en la región y que concatenaron en el desplazamiento de ella y de su grupo familiar. No obstante, a pesar que la deponente no ha podido retornar a la fracción de terreno a ejercer directamente los actos de explotación, sí lo ha hecho a través de terceras personas que reconocen como propietaria de la fracción solicitada a la señora Cortés de Duque.

Conforme lo anterior, la reclamante pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio el plurimencionado inmueble. Empero, habrá de analizarse si en ella convergen los elementos objetivo y temporal que constituyen la usucapión. En ese sentido, y frente al primer elemento, prima facie se comenzará por decir que de los testimonios recopilados de la colindante, como de los herederos determinados del co-propietario Marco Antonio Duque Giraldo, puede establecerse que efectivamente la señora Graciela Cortés de Duque viene ejerciendo una posesión sobre una fracción de terreno de la heredad.

Ahora bien, en atención a los requisitos de ley, indicados en el acápite de las consideraciones del presente proveído para decretar la prescripción adquisitiva de dominio de la señora Cortés de Duque sobre la fracción del inmueble, se tiene que al haber iniciado la posesión de la de fracción de terreno mediante la adjudicación en sucesión de la señora María Teresa Giraldo de Duque al señor Marco Antonio Duque Giraldo (cónyuge de la accionante), es decir mediante las formalidades de ley, se predica que la misma posee justo título, por lo que su posesión se enmarca dentro de los postulados de una posesión regular, la cual exige cinco (5) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 2001. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad sobre los actos de señor y dueño de la señora Graciela Cortés de Duque, una vez falleció su esposo, se tiene que desde el año 2001 y al momento de presentación de la solicitud (año 2018) -diecisiete (17) años desde su vínculo directo con la heredad y dieciséis (16) años de conformidad con los la Ley 791 de 2002- a la fecha se cumple con el mencionado requisito, por lo que consecuentemente hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo pretendido a nombre de la señora Graciela Cortés de Duque.

Así las cosas y en atención al Literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a las entidades integrantes del SNARIV las medidas correspondientes para la señora Graciela Cortés de Duque y su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos victimizantes por su hijo Marco Albeiro Duque Cortés.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Ahora bien, se peticiona a nombre de la solicitante y de su hijo Marco Albeiro Duque Cortés, la aplicación de las medidas complementarias sobre las heredades peticionadas. En ese sentido, la señora Graciela Cortés de Duque se hará acreedora a

la formulación de proyectos productivos, ejecución de una solución de vivienda y demás medidas que conlleven a una reparación efectiva y sostenible. Ello, sin perjuicio que la señora Graciela Cortés de Duque pueda delegar en uno de sus hijos o en un tercero debidamente autorizado por la restituida, la aplicación de las medidas complementarias en la heredad, teniendo en cuenta que es una persona de avanzada edad y que la explotación del predio no se hará directamente por ella.

En cuanto a la solicitud de compensación del pasivo que por valorización recae sobre el inmueble restituido, este despacho no accederá a lo solicitado, en tanto se encuentra vigente la suspensión de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia para el pago por ese rubro, teniendo en cuenta las condiciones económicas del causante Marco Antonio Duque Giraldo y su grupo familiar.

En igual sentido, no se procederá a ordenar al DPS y a la UMATA del municipio de Santo Domingo, la inclusión de la restituida en los proyectos productivos (FEST y Proyectos agrícolas, etc.) en tanto con la medida que se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD se suple este componente.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **GRACIELA CORTÉS DE DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.074.621, respecto de los inmuebles individualizados en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **GRACIELA DUQUE DE CORTÉS** (C.C. 21.074.621) ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria, el dominio del predio de menor extensión, el cual tiene un área de tres (3) hectáreas mil ochocientos cinco metros cuadrados (1805 m²), ubicado en la vereda El Chilcal del municipio de Santo Domingo (Antioquia), el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 026-0907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), cédula catastral No. 05-690-2-002-00-0005-00021-00-00 y ficha predial No. 21501994.

Este predio de menor extensión, restituido a la solicitante, se identifica con los siguientes linderos y coordenadas:

ID	159161
ÁREA:	tres (3) hectáreas, mil ochocientos cinco (1805) metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	N/A
ORIENTE	Partiendo desde el punto 182652 en línea recta dirección suroriente hasta llegar al punto 182653 con predio de Juan Duque en una distancia de 41,26 metros; partiendo desde el punto 18253 en línea quebrada dirección suroriente pasando por los puntos 182653A, 182653B y 182653C
SUR	Partiendo desde el punto 182654 en línea quebrada dirección suroccidente pasando por el punto 182654A hasta llegar al punto 182650 con predio de Arturo Alonso Duque en una distancia de 170,85 metros; partiendo desde el punto 182650 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 182650A y 182650B hasta llegar al punto 182651 con predio de Junta de Acción Comunal El Chilcal en una distancia de 86,85 metros; partiendo desde el punto 182651 en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 182651A con predio de Francisco Andrés Valencia y William Restrepo g en una distancia de 80,88 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 182651 ^a en línea quebrada dirección nororiente pasando por los puntos 182651B, 182651C y 182651D hasta llegar al punto 182652 con predio de Francisco Andrés Valencia y William Restrepo G en una distancia de 5410,62 metros.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
182650	1213406,42	879106,17	6° 31' 29,331" N	75° 10' 13,741" W
182650A	1213461,79	879129,17	6° 31' 31,135" N	75° 10' 12,996" W
182650B	1213466,37	879116,89	6° 31' 31,283" N	75° 10' 13,396" W
182651	1213453,47	879112,02	6° 31' 30,863" N	75° 10' 13,554" W
182651A	1213461,79	879061,82	6° 31' 31,130" N	75° 10' 15,188" W
182651B	1213514,52	879082,57	6° 31' 32,848" N	75° 10' 14,517" W
182651C	1213526,85	879110,69	6° 31' 33,251" N	75° 10' 13,603" W
182651D	1213680,09	879239,44	6° 31' 38,248" N	75° 10' 9,423" W
182652	1213757,03	879326,58	6° 31' 41,084" N	75° 10' 6,594" W
182653	1213726,83	879335,85	6° 31' 39,776" N	75° 10' 6,289" W
182653A	1213651,47	879295,75	6° 31' 37,320" N	75° 10' 7,589" W
182653B	1213587,4	879277,47	6° 31' 35,234" N	75° 10' 8,179" W
182653C	1213611,28	879247,94	6° 31' 36,009" N	75° 10' 9,142" W
182654	1213496,92	879243,81	6° 31' 32,286" N	75° 10' 9,268" W
182654A	1213468,41	879231,45	6° 31' 31,358" N	75° 10' 9,668" W

TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), y conforme con los ordinales anteriores:

3.1. Segregar del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-0907, el lote de terreno de menor extensión, individualizado en el ordinal *SEGUNDO* del presente proveído, asignándole un nuevo consecutivo registral donde se deberá inscribir la presente sentencia.

3.2. Una vez asignado el nuevo consecutivo registral, disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3.3. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del bien, que constan en las anotaciones diez (10) y once (11) del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-0907.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante restituido, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia y a la Secretaría de Planeación de Santo Domingo (Antioquia) que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la segregación y actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a lote de terreno descrito en el ordinal segundo (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado una vez se tenga debidamente inscrita la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR la entrega simbólica del inmueble, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental.

Para el efecto, el apoderado de la restituida, le hará entrega de copia de la sentencia, así como del folio de matrícula inmobiliaria en el que conste su calidad de propietaria; explicándole los alcances de la sentencia, y las limitaciones al dominio que este tiene, conforme a la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora GRACIELA CORTÉS DE DUQUE (C.C. 22.074.621) junto con su hijo Marco

Albeiro Duque Cortés (C.C. 71.171570) en el Programa de Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: CONCEDER a la señora **GRACIELA CORTÉS DE DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.074.621, el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega de la documentación por parte de la UAEGRTD, el cual se aplicará en el lote de terreno descrito en los ordinal SEGUNDO, ubicado en la Vereda El Chilcal del municipio de Santo Domingo(Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto Ley 890 de 2017.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a la solicitante en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios a la entidad que proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad. No obstante, la ejecución total de la solución de vivienda se deberá realizar dentro del término de seis meses siguientes a la inclusión de la beneficiaria en el mencionado subsidio.

OCTAVO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora GRACIELA CORTÉS DE DUQUE (C.C. 22.074.621), y con relación al lote de terreno descrito en el ordinal segundo (2º) del presente proveído.

No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esta, quien además podrá conferir poder para que alguno de los miembros de su grupo familiar ejecute a su nombre la mencionada medida.

En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda de la restituida, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando esta no implique un desplazamiento para la restituida- y su efectiva prestación será responsabilidad de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que la restituida solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la

señora GRACIELA CORTÉS DE DUQUE (C.C. 22.074.621) y su hijo Marco Albeiro Duque Cortés (C.C. 71.171570).

No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en el domicilio de ellas, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando esta no implique un desplazamiento mayor- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar de la restituida solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con jurisdicción en el Municipio de Santo Domingo (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Santo Domingo, Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a CORNARE, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la restituida que proceda a:

12.1. **COMUNICAR** el contenido de la presente sentencia y sus alcances a la restituida.

12.2. **CORREGIR** el Registro de Tierras Despojadas, en cuanto al núcleo familiar de la restituida, indicando tal y como consta en el Registro Único de víctimas y como fue expuesto con la presentación de la solicitud que solo lo integraba su hijo Marco Albeiro Duque Cortés.

Para la satisfacción de esta orden se concede el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De la efectiva prestación de esta consultoría se allegará oportunamente constancia a este Despacho.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Bello, toda vez que la reclamante reside en esa ciudad; incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a

materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora GRACIELA CORTÉS DE DUQUE (C.C. 22.074.621), y a su hijo Marco Albeiro Duque Cortés (C.C. 71.171570)

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Santo Domingo, dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones (Acuerdo No. 18 del 30 de agosto de 2013) que pudiera tener el señor MARCO ANTONIO DUQUE GIRALDO (quien en vida se identificaba con C.C.748.041), respecto de su cuota parte del predio identificado con ficha predial No. 21501994, cédula catastral No. 05-690-2-002-00-0005-00021-00-00, FMI No. 026-0907, ubicado en la vereda El Chilcal del municipio de Santo Domingo (Antioquia).

DÉCIMO QUINTO: EXPEDIR las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales, a costa de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a la sentencia.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el contacto con la restituida, se establece a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído a la solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, adscrito a la UAEGTRD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

NOTIFICAR por el medio más expedito a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia; a la Representante Legal del municipio de Santo Domingo (Antioquia); a Antioquia Gold LTDA; a Negocios Mineros S.A.; a la representante judicial de los señores Gerardo de Jesús Duque, Mariela de Jesús Duque y de los herederos indeterminados de los señores Marco Antonio Duque Giraldo, María Margarita Duque Cortés y Mario de Jesús Duque Cortés, y a los señores Marco Antonio Duque Cortés, Rubén Darío Duque Cortés, Nuvia de Jesús Duque Cortés, Astrid Mileny Duque Cortés, Luis Alfredo duque Cortés, Beatriz Elena del Socorro Duque Cortés, Martha Cecilia Duque Cortés, Gloria Lucía Duque Cortés, Alberto de Jesús Duque Cortés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

